

## **AUTO No. 01226**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Resolución No. 0672 del 4 de abril de 2007**, publicada en el Boletín Legal Ambiental el día 23 de febrero de 2011, el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordeno el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código PZ-13-0002, ubicado en la calle 27 No.20-52 de la localidad de Teusaquillo, a nombre de **MIGUEL CASTELLANOS MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.147.965, en calidad de titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, mediante la Resolución 1203 del 28 de junio de 2005.

#### **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo –SRHS- de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a puntos de captación de aguas subterráneas en el Distrito Capital, realizó durante el mes de noviembre de 2015, brigada de sellamientos en donde se verificó el estado actual de los sellamientos definitivos aplicados a diferentes pozos de aguas subterráneas de Bogotá, emitiendo el **Informe Técnico No. 02656 04 de diciembre del 2015-** (2015IE244449), en el que se determinó:

“(…)

#### **8.4 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

### **AUTO No. 01226**

*Se realiza visita técnica de control el día lunes 09 de noviembre de 2015 en horas de la mañana, en la que se localiza el predio con dirección urbana Calle 27 No. 18B – 02 (foto 1)”.*

*Al no contarse con coordenadas exactas del punto de localización del pozo genera una alta incertidumbre en la búsqueda del pozo y no es posible rastrearlo, se procede realizar revisión a la zona indicada por el gerente del establecimiento donde se ubicaba el pozo, y que corresponde a la señalada mediante memorando 2012IE140241 del 19/11/2012, numeral 2, sin hallarse rastro alguno del mismo y, en cambio, se halla toda el área cimentada (foto 2) pudiéndose establecer que el pozo se encuentra sellado definitivamente, teniendo en cuenta además lo mencionado por quien atiende la visita que en esa parte del predio se hicieron varias obras de adecuación del piso para nivelarlo, quedando el punto de captación sellado.*

*Lo anterior confirma la información allegada por el usuario mediante radicado 2009ER33631 del 16/07/2009 y lo consignado en el memorando 2010IE37698 del 29/12/2010 y CTE 013889 del 19/08/2009 en cuanto a la situación de sellado definitivo del pozo pz-13-0002, avalando así la respuesta dada por el usuario, mediante radicado 2012ER145767 del 28/11/2012, al requerimiento No. 2012EE140349 del 20/11/2012 que solicitaba a los dueños del establecimiento la realización de actividades de limpieza y desinfección del pozo pz-13-0002, así como la toma de muestras para análisis físico-químicos.*

#### **8.5 REGISTRO FOTOGRÁFICO**



**AUTO No. 01226**



*Foto 2. Área del predio donde se ubicaba el pozo pz-13-0002.*

### **8.6 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Durante la visita técnica de inspección al pozo pz-13-0002 se constató que fue sellado definitivamente por el usuario mediante placa de concreto en concordancia con lo señalado por ellos mediante radicados 2009ER33631 del 16/07/2009 y 2012ER145767 del 28/11/2012, dando cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución 0672 del 04/04/2007 y por tanto se sugiere al grupo jurídico de aguas subterráneas emitir Auto de archivo del expediente DM-01-CAR-9202 (2 tomos), donde se encuentran recopiladas las actuaciones técnicas y jurídicas del pozo pz-13-0002, ya que el pozo profundo está sellado definitivamente y no proceden más actuaciones ni visitas técnicas para éste.*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

*"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

### **AUTO No. 01226**

*“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*(...)”*

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

## **2. Fundamentos Legales**

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), resulta ser este el

### **AUTO No. 01226**

régimen aplicable al *sub-lite*, luego que la presente actuación administrativa se emite en vigencia del precepto en mención.

Realizadas las anteriores precisiones, se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...)*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”*

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los

**AUTO No. 01226**

procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*“FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)*

*(...)*

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)*”

Que además de lo ya expuesto mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

- 1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

**Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.** (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

### **AUTO No. 01226**

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas, se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

De conformidad con lo anterior, el expediente DM-01-CAR-9202, debe archivar de acuerdo a los lineamientos legales para ello establecidos, toda vez que lo informado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en el **Informe Técnico No. 02656 del 04 de diciembre del 2015**, determinó que:

*“Durante la visita técnica de inspección al pozo pz-13-0002 se constató que fue sellado definitivamente por el usuario mediante placa de concreto en concordancia con lo señalado por ellos mediante radicados 2009ER33631 del 16/07/2009 y 2012ER145767 del 28/11/2012, dando cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución 0672 del 04/04/2007 y por tanto se sugiere al grupo jurídico de aguas subterráneas emitir Auto de archivo del expediente DM-01-CAR-9202”*

En consecuencia, se procederá al archivo del expediente DM-01-CAR-9202, correspondiente al pozo profundo identificado con el código PZ-13-0002, cuyas coordenadas son N: 102665m y 100225m (coordenadas mapa), ubicado en la Calle 27 No. 18B-02 (Nomenclatura actual) de esta ciudad, predio de propiedad del señor **CARLOS EDUARDO CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.627.317, toda vez que el pozo en mención, se encuentra sellado definitivamente según **Informe Técnico No. 02656 del 4 de diciembre del 2015**.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos

**AUTO No. 01226**

administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la **Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018**, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el Artículo Tercero – numeral 5:

*“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo” .*

En merito a lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo del expediente No. **DM-01-CAR-9202**, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes al pozo profundo identificado con el código PZ-13-0002, cuyas coordenadas son N: 102665m y 100225m, ubicado en la Calle 27 No. 18B-02 de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Hacer parte integral del presente acto administrativo, el **Informe Técnico No. 02656 del 04 de diciembre del 2015**.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 8 de 10

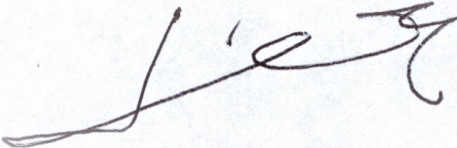


**AUTO No. 01226**

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de mayo del 2019**



**DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)**

*Expediente: DM-01-CAR-9202 (2 tomos)  
Persona Jurídica: AUTOLAVADO TEUSAQUILLO- CARLOS EDUARDO CASTELLANOS  
Predio: Calle 27 No. 18B-02  
Informe Técnico: 02656 04 de diciembre del 2015  
Radicado: 20151E244449 del 04 de 12 de 2015  
Acto: Auto de Archivo  
Pozo: PZ-13-0002  
Localidad: Teusaquillo  
Proyectó: Luz Matilde Herrera Salcedo  
Revisó: Diana Marcela Mantilla Espinosa*

**Elaboró:**

LUZ MATILDE HERRERA SALCEDO	C.C.: 23560664	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20190592 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/02/2019
-----------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C.: 40612921	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/05/2019
DIANA MARCELA MANTILLA ESPINOSA	C.C.: 37898958	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20181432 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/02/2019

**Aprobó:**

DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ	C.C.: 9398862	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/05/2019
-------------------------------	---------------	-----------	------------------	------------------	------------

**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C.: 40612921	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/05/2019
--------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 01226**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

Página 10 de 10

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**